

LA POSICIÓN PROCESAL DEL RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIO EN EL PROCESO PENAL: UNA CUESTIÓN PROBLEMÁTICA

THE PROCEDURAL POSITION OF THE SUBSIDIARY CIVIL LIABILITY PERSON IN CRIMINAL PROCEEDINGS: A PROBLEMATIC ISSUE

Recibido: 15.09.2024 / Aceptado: 29.09.2024



DIEGO E. MÁRQUEZ SOSA

Estudiante del Grado en Derecho y del Máster en Bolsa y Mercados Financieros | Instituto de Estudios Bursátiles, centro adscrito a la Universidad Complutense de Madrid

Resumen:

El presente artículo analiza los aspectos generales del alcance de las facultades procesales del responsable civil subsidiario en el proceso penal. A diferencia del acusado, el cual goza de unas garantías constitucionales más amplias, el responsable civil subsidiario se ha ido enfrentando a una serie de limitaciones en cuanto a sus medios de defensa. La evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a lo largo de las últimas décadas ha sido positiva para esta parte, reconociéndosele la posibilidad de tratar cuestiones relativas a la tipicidad y la antijuridicidad del hecho delictivo, cosa que en un principio no estaba legitimado a hacer. Frente a la negativa por parte del Tribunal Supremo de reconocer al responsable civil subsidiario la legitimación para tratar cuestiones fácticas, gran parte de la doctrina defiende que ello es necesario para garantizar un proceso con todas las garantías legales y constitucionales.

Palabras clave:

Responsable civil subsidiario, acción civil *ex delicto*, proceso penal.

Abstract

This article examines the general aspects of the procedural powers of the subsidiary civilly liable party in criminal processes. Unlike the defendant, who benefits from broader constitutional protections, the subsidiary civilly liable party has been subject to a series of limitations concerning their defence rights. Over the past decades, the evolution of the Supreme Court's jurisprudence has been favorable to this party, granting them the ability to address matters related to the legal classification and unlawfulness of the criminal act, which they were initially not entitled to do so. While the Supreme Court continues to deny the subsidiary civilly liable party the ability to raise factual issues, a significant portion of legal doctrine advocates that such recognition is essential to ensure a process that meets all legal and constitutional guarantees.

Keywords:

Subsidiary civilly liable, action *ex delicto*, criminal process.

I. Introducción

En el proceso penal, no supone problema alguno que el acusado sea también responsable civil, pues las dos acciones que se ejercen recaen sobre la misma persona. Sin embargo, la existencia del responsable civil subsidiario supone una complicación añadida, pues este ostenta una posición en el proceso que goza de unas facultades limitadas respecto del acusado. Estas limitaciones, sin embargo, han sido objeto de debate tanto por los jueces y tribunales como por la doctrina, al depender el desenlace del responsable civil subsidiario, no sólo de su relación con el autor del delito, sino también de la existencia del delito en sí. Por tanto, resulta conflictivo afirmar que estos aspectos pueden quedar extramuros del responsable civil subsidiario.

II. La configuración inicial de las facultades procesales

La legitimación de esta parte en el proceso penal comenzó configurándose desde una posición fuertemente limitativa del alcance de sus facultades. Numerosas son las sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que, especialmente en la década de 1980 (aunque se sigue haciendo eco de ellas en resoluciones actuales), comenzaron a poner de manifiesto que la actuación del responsable civil subsidiario se reducía a dos aspectos: (i) la impugnación de los daños y perjuicios derivados del delito; y (ii) la cualidad de sujeto pasivo y el nexo en que se fundamenta la responsabilidad civil subsidiaria[1].

Los tribunales, en un primer momento, entendían que las cuestiones penales eran completamente ajenas al

responsable civil subsidiario, pues, de lo contrario, éste estaría defendiendo derechos e intereses ajenos, o sea, del acusado (cuestión discutible, pues ello no excluye el interés legítimo que claramente ostenta el responsable civil subsidiario por la existencia o no del delito). Además de este argumento, el sector doctrinal y jurisprudencial que defiende esta postura argumenta que el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al limitar el ejercicio de la acción civil a la cuantía de la indemnización, el sujeto responsable y el nexo en virtud del cual éste haya contraído dicha responsabilidad limita la actuación procesal no sólo al actor civil, sino también al responsable civil subsidiario.

III. El avance jurisprudencial hacia las garantías del derecho de defensa

Esta estricta limitación a las facultades procesales del responsable civil subsidiario ha sido objeto de matizaciones realizadas por numerosas sentencias del Tribunal Supremo. Ya desde 1994, el Tribunal Supremo amplió las posibilidades de esta parte procesal, pudiendo cuestionar la significación antijurídica del hecho:

«No parece que pueda ofrecer duda que el responsable civil subsidiario [...] tiene un interés legítimo en demostrar que el delito no existe, pues, si esa responsabilidad civil dimana de un hecho que se califica de ilícito penal, es obvio que, desaparecido éste, cesan las obligaciones de aquél. De ahí la diferencia que en determinados sectores se marca respecto de la existencia del hecho y de su significación antijurídica, en cuyo supuesto sí podrá actuar el

responsable civil subsidiario, porque la fuente de la obligación de la que nace el deber de indemnizar trae causa en la infracción penal (artículo 1092 del Código Civil) y las alegaciones restantes, como, por ejemplo, sobre la existencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en las que ningún interés, dicho sea en términos jurídicos, puede tener el responsable civil subsidiario»[2].

IV. El reconocimiento de las facultades procesales plenas como postura mayoritariamente (o únicamente) defendida por la doctrina

A pesar de que dicho criterio moderado se haya mantenido hasta la actualidad por parte del Tribunal Supremo, el pronunciamiento que realizó el Tribunal Constitucional en 2001 parece ser menos empleado por los jueces y tribunales de lo que debería. Si bien es cierto que la resolución habla de las facultades del responsable civil subsidiario en materia de recursos, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional señala que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no contiene ninguna restricción a las facultades del responsable civil subsidiario en el proceso penal, a diferencia de lo que ocurre con las compañías aseguradoras, cuya regulación es distinta[3]. Dichas restricciones que contempla la norma son únicamente aplicables al actor civil, y no es legítimo realizar una interpretación extensiva de dicho precepto (el mencionado artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), de suerte que el derecho de defensa del responsable civil subsidiario se vea mermado. Si bien es cierto que las cuestiones relativas a la culpabilidad del acusado sí deben ser ajenas al responsable civil subsidiario (simplemente, porque le resultan indiferentes, pues en modo alguno tienen incidencia en la responsabilidad civil subsidiaria), las cuestiones fácticas deben ser uno de los principales pilares de su defensa, tal y como lo son en el proceso civil.

La doctrina, prácticamente de manera unánime, aboga por esta postura totalmente garantista de los derechos del responsable civil subsidiario[4], quien se encuentra, por definición, en una postura inferior a la de actor civil, como acertadamente apunta el Tribunal Constitucional en la citada resolución: *«de forma diferente a lo que sucede con el actor civil, el responsable civil subsidiario no puede optar por defender sus pretensiones en la jurisdicción civil, sino que, una vez ejercitada la acción*

civil en el proceso penal, la única posibilidad de defensa que tiene es ejercerla en dicho proceso».

V. Conclusiones

En vista de lo brevemente expuesto, parece ser que la jurisprudencia está tendiendo a ofrecer más garantías procesales al responsable civil subsidiario con unas peculiaridades que la hacen única. Distintas cuestiones cargadas de complejidad, como el fundamento de la acción civil *ex delicto* en tanto acción distinta o igual a la de la acción de responsabilidad extracontractual, o el supuesto concreto en que el acusado se muestre en conformidad y cómo su allanamiento debería influir al responsable civil subsidiario, enturbian aún más esta cuestión que no ha sido aún del todo resuelta.

Lo principal debe ser que, en el supuesto en que el perjudicado se reserve expresamente la acción civil para su ulterior ejercicio tras la eventual sentencia penal condenatoria, ello debe traducirse, en todo caso, en un pronunciamiento con unas consecuencias iguales para el responsable civil que en el caso en que se ejerciese la acción civil en el proceso penal. Por tanto, sería idóneo que el ejercicio de dicha acción sea procesalmente idéntico en ambos casos, con las mismas garantías y posibilidades de defensa.

VI. Referencias

- [1] Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) núm. 1223/1989, de 19 de abril.
- [2] Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) núm. 771/1994, de 7 de abril.
- [3] Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 48/2001, de 26 de febrero.
- [4] LEANDRO, P., «La defensa del responsable civil subsidiario en el proceso penal», Diario La Ley, 2020; GONZÁLEZ, S., «El responsable civil subsidiario en el proceso penal», b-today Bufete Barrilero y Asociados, julio 2020, pp. 10-11; CARBALLO ESPAÑA, B., «La tendencia a la objetivación de la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa», El Derecho [disponible en: <https://elderecho.com/la-tendencia-a-la-objetivacion-de-la-responsabilidad-civil-subsidiaria-de-la-empresa>].